

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que comparece doña Marcela A. Palacios Astudillo, abogada, en representación de doña Evelyn Nathalia Márquez Córdoba, quien interpone acción de protección en contra de don Omar Humberto Morales Márquez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, y don Javier Mauricio Del Río Rojas, Jefe del Subdepartamento de Filiación Penal del mismo servicio. La recurrente califica de arbitraria e ilegal la negativa del Servicio recurrido a acceder al beneficio de eliminación de su prontuario penal, pese a considerar que cumple con los requisitos legales establecidos para ello.

Señala que fue condenada en la causa RUC 1800019734-K, RIT O-2014-2018, tramitada ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2019. En dicha resolución, se le impuso una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, sustituida por la libertad vigilada intensiva por igual período, además de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, declarada cumplida. Adicionalmente, se le impusieron la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, la inhabilitación para cargos y oficios públicos durante la condena y el comiso de las especies incautadas. Posteriormente, el cumplimiento de la pena sustitutiva fue acreditado mediante informe del CRS Santiago Norte, fechado el 27 de marzo de 2023, y reconocido en decreto judicial emitido el 28 de marzo de 2023, en el cual el tribunal ordenó oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para proceder de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 18.216.

En este contexto, refiere que con fecha 29 de mayo de 2024, presentó una solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, pidiendo la eliminación definitiva de las anotaciones prontuariales que dieron origen a la causa referida, en virtud del inciso tercero del artículo 38 de la Ley 18.216. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada mediante Ord. N°29227, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual se ofrecieron fundamentos inaplicables y ajenos a la normativa vigente. Ante esta negativa, ingresó una nueva solicitud con fecha 3 de julio de 2024, identificada con el N°2603. La recurrida, nuevamente, respondió de manera negativa a través del Ord. N°35061, de fecha 11 de julio de 2024, invocando de manera errónea el Decreto Ley 409 de 1932, el cual resulta inaplicable al caso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXUNXSGBXDJ

Destaca que el actuar del Servicio constituye un acto arbitrario e ilegal, toda vez que ha desconocido una orden judicial expresa, vulnerando las garantías constitucionales de la recurrente, particularmente las referidas a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y a la honra y protección de los datos personales. Añade que, la negativa del Servicio ha causado un menoscabo emocional en la recurrente, afectando su integridad psíquica, al mantener vigente una anotación prontuarial sin justificación lógica o jurídica, obstaculizando así su plena reintegración social. Asimismo, el Servicio ha incurrido en una infracción al principio de igualdad ante la ley al otorgar un trato diferenciado a la recurrente en comparación con otras personas que cumplen con los requisitos legales para la eliminación de antecedentes prontuariales. Por último, la mantención injustificada de esta anotación vulnera gravemente la honra de la recurrente, afectando su imagen pública y el legítimo derecho a la protección de sus datos personales, consagrados en nuestra Constitución.

Añade que el acto del Servicio de optar por la simple omisión de las anotaciones prontuariales en lugar de proceder con su eliminación definitiva es, además, arbitrario e ilegal por cuanto desconoce los términos expresos del inciso tercero del artículo 38 de la Ley 18.216. Dicha norma establece que, al cumplirse los requisitos legales —el cumplimiento satisfactorio de la pena sustitutiva y la inexistencia de condenas previas—, corresponde eliminar de manera definitiva las anotaciones prontuariales para todos los efectos legales y administrativos. La omisión, en cambio, únicamente oculta temporalmente las anotaciones en ciertos certificados de antecedentes, pero no elimina su existencia en los registros del Servicio, contradiciendo así el mandato expreso de la norma y perpetuando una afectación ilegítima a los derechos fundamentales de la recurrente.

En este orden de cosas, los antecedentes acompañados demuestran el cumplimiento de los requisitos legales para la eliminación definitiva de las anotaciones prontuariales. En primer término, consta el cumplimiento satisfactorio de la pena sustitutiva, reconocido por el tribunal mediante el decreto de fecha 28 de marzo de 2023. En segundo término, se acredita la inexistencia de condenas previas en el extracto de filiación y antecedentes de la recurrente, lo que confirma la procedencia de la solicitud.

Añade que, la Corte Suprema ha resuelto en diversas oportunidades, como en los fallos roles N°31861-2019 y N°38690-2019, que la negativa del Servicio de Registro Civil a eliminar antecedentes prontuariales, cuando se



cumplen los requisitos legales, constituye un acto arbitrario e ilegal. Además, la Corte ha señalado que el régimen previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216 es especial y autónomo frente a otras normativas, lo que obliga al Servicio a cumplir con las órdenes impartidas por los tribunales con competencia penal.

En mérito de lo expuesto, solicita a esta Corte tenga por interpuesta esta acción de protección y, en definitiva, declare la ilegalidad y arbitrariedad del actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, pide que se ordene la eliminación definitiva de las anotaciones prontuariales de la recurrente en todos los registros y sistemas informáticos del Servicio, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: a) copia autentica de sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 13.02.2019, Rit N° 2014-2018, Ruc N° 1800019734-K; b) Copia autentica de oficio N°17-2019 de fecha 18.02.2019 que remite la citada sentencia al Sub-departamento de Filiación Penal del Servicio de Registro Civil e Identificación – Santiago, para el cumplimiento del artículo 38 de la Ley 18.216; c)Copia simple de Informe de Egreso de fecha 27.03.2023 emitido por Gendarmería de Chile, que da cuenta del cumplimiento de la citada sentencia; d) Copia autentica de decreto de fecha 28.03.2023 emitido por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, que da cuenta que la solicitante, dio cumplimiento a la pena impuesta por el citado tribunal, informado al Servicio de Registro Civil e Identificación; e) Copia autentica de certificado de antecedentes de la recurrente; f)Copia simple de solicitud de eliminación definitiva de anotación prontuarial presentada por la recurrente ante el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 29.05.2024;g)Copia simple de comprobante de ingreso de solicitud de evaluación de beneficios N°2125 emitido con fecha 29.05.2024 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, h)Copia simple de Ordinario N°29227 de fecha 10.06.2024 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; i) Copia simple de comprobante de ingreso de solicitud de evaluación de beneficios N°2603 emitido con fecha 03.07.2024 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

SEGUNDO: Que, al evacuar el informe, el Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por don Omar Humberto Morales Márquez y don Javier Mauricio Del Río Rojas, expone que la negativa a proceder con la eliminación definitiva de la anotación prontuarial de la recurrente se fundamenta estrictamente en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.



Señala que, Evelyn Nathalia Márquez Córdoba, como autora de tráfico ilícito de drogas artículo 3, en grado de consumado fue condenada en la causa RUC 1800019734-K, RIT O-2014-2018, a una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, sustituida por libertad vigilada intensiva, conforme a los artículos 14 y 15 bis de la Ley N°18.216. La sentencia, dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago el 13 de febrero de 2019, estableció expresamente la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, lo que fue comunicado mediante oficio N°17-2019 al Subdepartamento de Filiación Penal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Añade que, conforme al artículo 38 de la Ley N°18.216, el Servicio ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3° y 4°, limitando la anotación a ciertos certificados específicos, como los requeridos para ingreso a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y procesos criminales. Precisa que en los demás contextos, la anotación no figura en los certificados emitidos.

Argumenta que la eliminación definitiva de la anotación prontuarial debe regirse por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°64 de 1960 y el Decreto Ley 409 de 1932. En este marco, la recurrente no cumple con el requisito del artículo 8 letra g) del Decreto Supremo N°64, dado que la pena aplicada supera los tres años y, por tanto, se considera aflictiva, lo que impide acceder al beneficio solicitado.

Asimismo, refiere que el Servicio ha respondido de manera fundada a las solicitudes de la recurrente, como consta en los ordinarios N°35061 de 11 de julio de 2024 y N°7463/1-2024 de 21 de agosto de 2024. En dichos documentos, se explicó que la anotación prontuarial no figura en los certificados para fines particulares, conducción de vehículos o ingreso a la administración pública, pero debe mantenerse en los registros que exige la normativa para ciertos fines específicos. Además, se indicó que la recurrente podría acogerse a los beneficios del Decreto Ley 409 de 1932, gestionando previamente el procedimiento ante Gendarmería de Chile.

Finalmente, afirma que no ha incurrido en actos ilegales ni arbitrarios, ya que su actuación se ha ajustado estrictamente a las disposiciones legales aplicables. Precisa que la inscripción del delito en el registro de condenas responde a una obligación legal destinada a garantizar la transparencia y acceso a información relevante en los términos establecidos por la normativa.



Destaca que esta inscripción no constituye trato discriminatorio alguno, dado que se realiza bajo criterios objetivos y uniformes. En consecuencia, considera que el recurso interpuesto carece de fundamento, toda vez que el actuar cuestionado se ajusta plenamente al marco legal vigente, por lo que debe ser rechazado.

Adjunta los siguientes documentos: a) Extracto de filiación y antecedentes de la recurrente. b) Copia del Ordinario N°35061, de fecha 11 de julio de 2024, emitido por el Subdepartamento de Filiación Penal del Servicio de Registro Civil e Identificación. c) Copia del Ordinario N°7463/1-2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por el mismo Subdepartamento de Filiación Penal.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene como finalidad proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en dicho cuerpo normativo, cuando estos se ven vulnerados por un acto u omisión arbitrario o ilegal. Conforme a lo señalado por la norma, el acto u omisión debe ser contrario a la ley o fruto del mero capricho y generar una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de derechos protegidos. El artículo 20 establece que la acción de protección procederá dentro de los plazos fatales de 30 días contados desde que se produce el acto o amenaza que motiva la acción.

CUARTO: Que, según los antecedentes aportados, el acto impugnado como arbitrario o ilegal corresponde a la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de eliminar las anotaciones prontuariales registradas en el Registro de Condenas. La decisión del Servicio se funda en el artículo 8 letra g) del Decreto Supremo N°64 de 1960, norma que regula la eliminación de antecedentes prontuariales. Dicho artículo establece, en lo pertinente: "*Se eliminará una anotación prontuarial (...) g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más en los casos restantes*".

QUINTO: De los antecedentes y del informe evacuado por el Servicio, se desprende que la recurrente presentó su solicitud de eliminación de antecedentes en dos ocasiones: el 10 de junio de 2024 y el 21 de agosto de 2024, siendo ambas denegadas con fundamentos idénticos. Sin embargo, el



recurso de protección fue interpuesto el 16 de agosto de 2024, excediendo el plazo de 30 días corridos y fatales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Este plazo debía computarse desde la primera respuesta negativa, emitida el 10 de junio de 2024, lo que determina que el recurso es extemporáneo. Esta circunstancia, por sí sola, constituye fundamento suficiente para justificar su rechazo.

SEXTO: Que, en relación con las normas invocadas, corresponde determinar la interacción entre el artículo 38 de la Ley N°18.216 y el artículo 8 letra g) del Decreto Supremo N°64 de 1960, considerando además la jurisprudencia de esta Corte que ha avalado la aplicación de esta última norma.

El artículo 38 de la Ley N°18.216 establece un régimen que permite, en ciertos casos, la eliminación de antecedentes prontuarios al cumplimiento satisfactorio de penas sustitutivas. Sin embargo, esta disposición no contradice las limitaciones establecidas en el artículo 8 letra g) del Decreto Supremo N°64 de 1960, que regula de manera general la eliminación de antecedentes penales y establece que: *"Se eliminará una anotación prontuarial (...) g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes."*

SEPTIMO: En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha confirmado en diversos fallos, tales como los roles N°2240-2012 y N°30332-2020, que el artículo 8 del Decreto Supremo N°64 constituye la norma aplicable para determinar la procedencia de la eliminación de antecedentes prontuarios. Dichos fallos destacan que, en casos donde la pena impuesta supera los tres años de duración y, por tanto, es considerada aflictiva, no procede la eliminación de antecedentes, como lo dispone el inciso tercero de la citada disposición.

Por tanto, el artículo 8 del Decreto Supremo N°64 establece un marco general y vinculante que regula la eliminación de antecedentes, sin que el artículo 38 de la Ley N°18.216 desplace ni contradiga las limitaciones allí previstas. Más bien, ambas normas operan de manera complementaria: el artículo 38 permite la omisión de ciertos antecedentes en contextos específicos, pero la eliminación definitiva de registros queda sujeta a las condiciones del Decreto Supremo N°64.



En virtud de lo anterior, se concluye que la negativa del Servicio recurrido a eliminar los antecedentes prontuarios de la recurrente se encuentra plenamente ajustada al marco normativo vigente, en tanto la pena aplicada excede los tres años de duración y, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, resulta improcedente acceder a la eliminación definitiva en estos casos.

OCTAVO: Que, además, la jurisprudencia de esta Corte ha avalado el criterio aplicado por el Servicio en las causas roles N°1668-2023, N°1557-2023 y N°18812-2024. Estas sentencias confirman que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N°64 de 1960 justifica la negativa a la eliminación de antecedentes.

NOVENO: En virtud de lo expuesto, el Servicio ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, limitando las anotaciones prontuarios únicamente a los certificados específicos indicados en los incisos 3° y 4° de dicha norma. Esta actuación, ajustada a la legalidad, no presenta elementos que permitan calificarla de arbitraria o ilegal. Por consiguiente, el recurso de protección debe ser desestimado, tanto por su extemporaneidad como por la ausencia de fundamentos que justifiquen su procedencia.

Por los fundamentos anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, artículo 8° del Decreto 64 de 1960, del Ministerio de Justicia y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE **RECHAZA** el recurso de protección deducido por Marcela A. Palacios Astudillo, abogada, en representación de doña Evelyn Nathalia Márquez Córdoba, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante señora Candiani.

N°Protección-18261-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y por la abogada integrante señora Claudia Candiani Vidal. No firma la abogada integrante señora Candiani por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXUNXSGBXDJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXUNXSGBDJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veintidos de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXUNXSGBXDJ